

CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria, Valle, 19 NOV 2020. A Despacho el presente proceso informando que la parte demandante interpuso en el término legal recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que rechazó la demanda, bajo el argumento de que remitió el escrito subsanatorio dentro del término legal, sin embargo, al revisar el correo electrónico institucional se observa que el mismo llegó de manera extemporáneo; igualmente le informo que nos encontramos ante un proceso de mínima cuantía. **Sírvase proveer.**


GABRIEL GUZMAN JIMENEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CANDELARIA

Candelaria Valle del Cauca, 19 NOV 2020

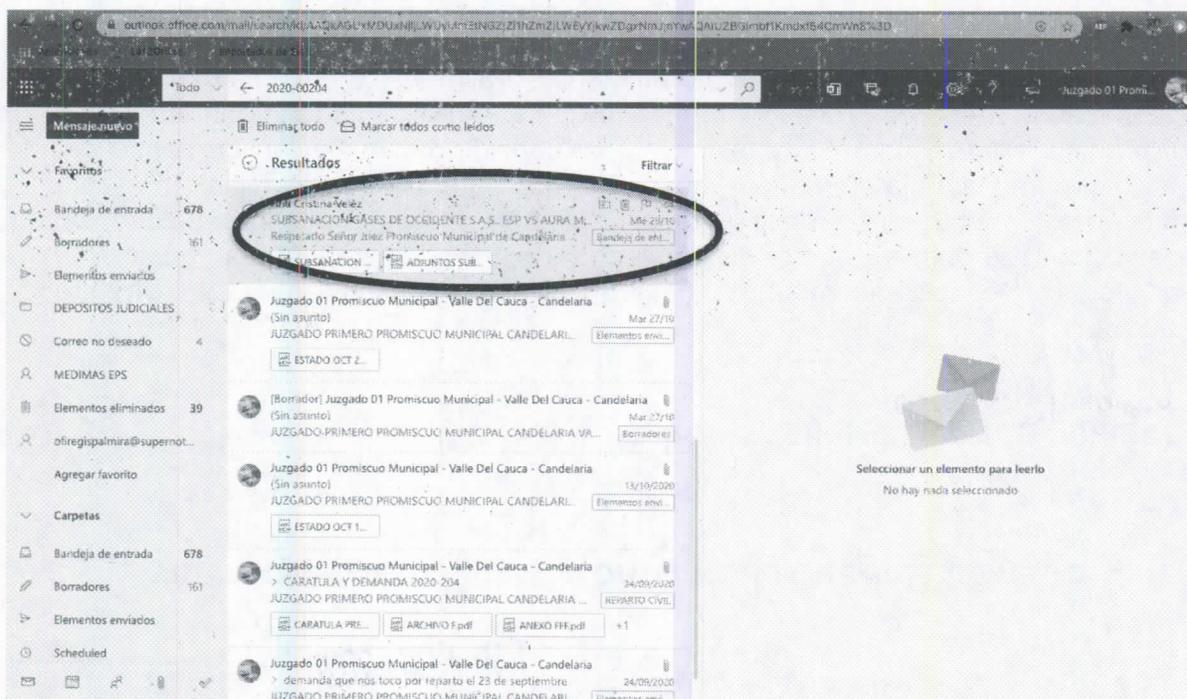
Auto Interlocutorio No. 978 .-

Proceso. EJECUTIVO SINGULAR
Demandante. GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.
Demandados. AURA MARÍA SALAS MAFLA
Radicación. 76 130 40 89 001 2020-00204-00

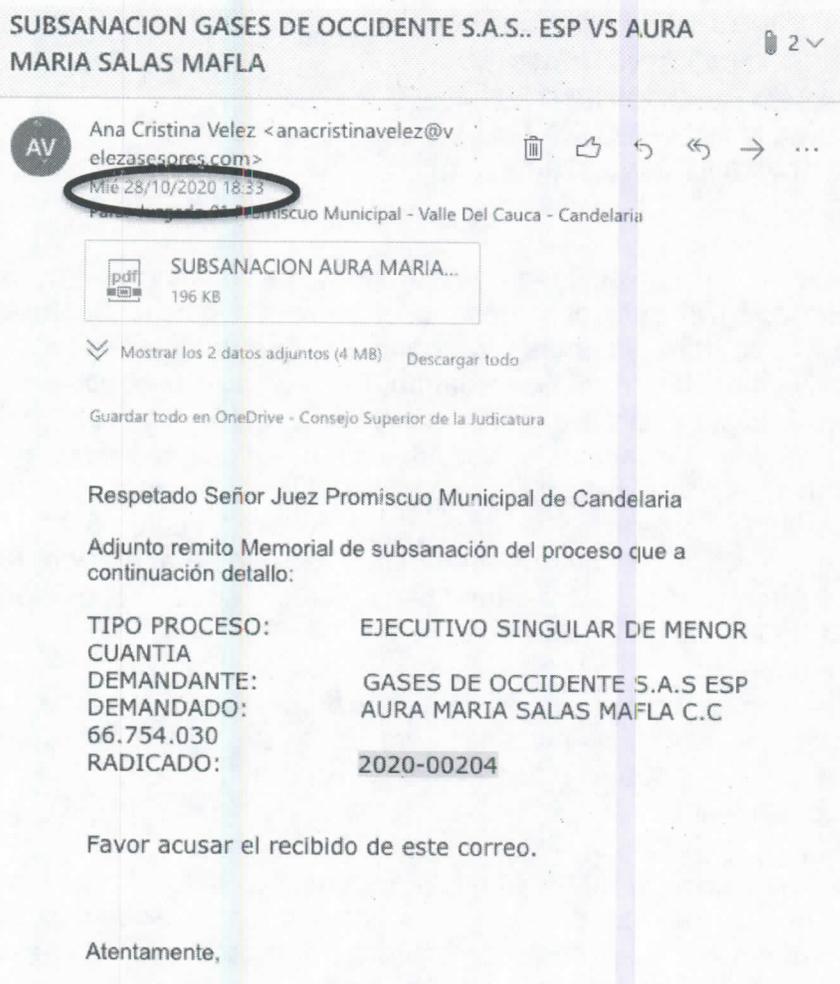
Se resuelve sobre el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, a través de apoderada judicial, contra el auto que rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma: debe advertirse, no obstante, que nos encontramos ante un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, es decir, no susceptible de segunda instancia bajo lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 321 del C.G.P. que reza "...*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...*" (Negrilla y subrayado propio), y del caso en particular la cuantía no supera el valor estipulado en el inciso segundo del artículo 25 de la misma norma, razón inicial por la cual debería negarse el recurso de apelación. Al no caberle el recurso interpuesto deberá entenderse como uno de reposición (parágrafo artículo 318 C.G.P.).

El problema jurídico, además, es resolver si la parte demandante subsanó la demanda o no en el término legal para hacerlo, para poder revocar el auto que rechazó la demanda, o por el contrario dejar incólume dicho auto interlocutorio - No. 900 del 26 de octubre hog año-.

Es menester tener en cuenta que el auto inadmisorio se notificó por estado el 13 de octubre de 2020, por lo que los cinco días concedidos para subsanar la demanda en el interlocutorio No. 839 del 09 de octubre del mismo año corrieron los días 14, 15, 16, 19 y 20 de octubre de 2020; al revisar el correo electrónico institucional se vislumbra que el memorial digital que por medio magnético remitió la abogada Ana Cristina Vélez llegó a la bandeja de entrada el día 28 de octubre de 2020, es decir seis (06) días hábiles después (para el efecto se glosa pantallazo), y a las 6:33 de la tarde, o sea luego de vencida la hora judicial



Al abrir el mensaje se puede constatar que efectivamente llegó el 28 de octubre de 2020:



Lo anterior conlleva ineluctablemente a que la subsanación fuera tomada por este Juzgador como extemporánea, inclusive para esa fecha ya se había rechazado la demanda; frente a los anexos allegados por la togada no le es posible a la judicatura determinar una razón lógica y coherente para que pese a que la remisión presuntamente se haya hecho el último día (20 de octubre), llegara en

fecha posterior al correo institucional, motivos por los cuales deberá ratificarse la decisión inicial de rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE,**

DISPONE

ÚNICO: NEGAR los **RECURSOS DE REPOSICIÓN Y DE APELACIÓN** interpuestos por la apoderada judicial del demandante, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ANTONIO MENA ARANGO -0861

JUZGADO PRIMERO PROMISCO CANDELARIA VALLE	
En Estado No. <u>140</u> DE	<u>20</u> NOV 2020
Candelaria, Nottifico el auto anterior.	
	
GABRIEL GUZMAN JIMENEZ	
Secretario	